



RECOMENDACIÓN 03/2026

¿Qué fue lo que pasó?

Se presentó queja en contra de la Directora de la Escuela Primaria No. 4 “José Ramón Valdez.” T.M., en virtud de haber violado el derecho a la seguridad jurídica de un educando, en las instalaciones de la citada Institución educativa, por falta de actuación con la debida diligencia para implementar medidas de protección y priorizar el interés superior de la niñez.

¿Qué Derecho Humano se vulneró?

Omitir brindar la atención, cuidados o prestar auxilio a cualquier persona teniendo la obligación de hacerlo.

Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.

¿Qué se recomendó?

1. Que apegue su conducta a la correcta observancia, promoción y respeto de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes y al Principio del Interés Superior de la Niñez y se sujete a las normas constitucionales e internacionales en la materia.
2. Se inicien los procedimientos correspondientes en contra de la persona servidora pública responsable de los hechos.
3. Se elabore un protocolo para la prevención y erradicación del bullying al interior del plantel escolar.
4. Se capacite al personal académico y administrativo respecto a conducta que debe observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los Derechos Humanos de toda persona.
5. Que la persona servidora pública se certifique en un estándar de competencia orientado al respeto y protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
6. Se capacite al alumnado de la Escuela Primaria No. 4 “José Ramón Valdez.” T.M., en materia de derechos humanos de Niñas, Niños y Adolescentes.
7. Se repare integralmente el daño a la víctima.



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

EXPEDIENTE: CEDH/1/121/2025.

QUEJOSA: Q.

PERSONA VÍCTIMA: V.

**AUTORIDAD CONTRA LA QUE SE
INTERPONE LA QUEJA: ESCUELA PRIMARIA
No. 4 "JOSÉ RAMÓN VALDÉZ." T.M.**

**SOBRE EL CASO DE: OMITIR BINDAR LA
ATENCIÓN, CUIDADOS O PRESTAR AUXILIO
A CUALQUIER PERSONA TENIENDO LA
OBLIGACION DE HACERLO Y FALTAR A LA
LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD,
IMPARCIALIDAD Y EFICACIA EN EL
DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES,
EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES.**

**VISITADOR PONENTE: LIC. MARIA
GUADALUPE MONTELONGO ZAPATA.**

Victoria de Durango, Dgo., 26 de febrero de dos mil veintiséis.

RECOMENDACIÓN No. 03/26.

**DR. ROLANDO CRUZ GARCIA
SUBSECRETARIO DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA
SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E.-**

A partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos, **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**; estableciendo el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que todas las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es así que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Soberano de Durango, 9, 15, 20 fracción XX de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango y 69 de su Reglamento Interior, es el organismo competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos por autoridades estatales o municipales y de emitir Recomendaciones no vinculatorias, previo procedimiento bajo los principios de universalidad, eficiencia, rapidez, sencillez, profesionalismo y confidencialidad.

En cumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Durango y sus Municipios conforme al artículo 2 fracción V de la citada Ley, esta Comisión como sujeto obligado en el tratamiento de los datos personales de las personas físicas titulares que intervienen en los hechos que generan el expediente al rubro enunciado y con la finalidad de salvaguardar sus derechos, a través de la efectiva protección de sus datos personales, se adopta como medida de seguridad la omisión incluyendo la transcripción de la queja, en la presente resolución de su publicidad, por lo que solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de la persona quejosa y víctima, presunto responsable y particular; misma autoridad que al ser también un sujeto obligado tendrá la responsabilidad de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes y conforme lo establece la normatividad vigente de la materia.

Con base en lo anterior y con relación a la queja presentada por **Q** en la que señaló probables violaciones a los derechos humanos de **V**, de la **Escuela Primaria No. 4 "José Ramón Valdéz" T.M.**, por parte del personal de la citada institución educativa y la omisión por parte de la **Mtra. Sandra Núñez Herrera, Directora de la citada institución educativa**, consistente en la falta de actuación con la debida diligencia para implementar medidas de protección y priorizar **el interés superior de la niñez**, incumpliendo así con esta medida al **faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones y omitir brindar la atención, cuidados o prestar auxilio a V** teniendo la obligación de hacerlo; la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango procede a resolver lo conducente, con base en el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. - En fecha doce de febrero de dos mil veinticinco **Q** ocurrió ante este organismo para presentar y ratificar queja en contra de **personal de la Escuela Primaria No. 4 "José Ramón Valdéz" T.M.**: **Mtra. Sandra Núñez Herrera Directora de la citada institución educativa**, en la que señaló diversas violaciones a los derechos humanos del **V educando de dicho plantel**, puntualizando entre otras circunstancias lo siguiente:

"Que mi hijo de iniciales L.N.M., actualmente cursa el tercer año en la Escuela Prima No. 4 José Ramón Valdéz T.M., la situación es que mi hijo ingresó a esa Escuela apenas el ciclo escolar pasado ya que vivíamos fuera



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

de la Ciudad de Durango, por lo que al mudarnos de Ciudad esperábamos como padres de familia que su adaptación a la Escuela fuera un poco más lenta por ese cambio de Ciudad y de amistades, así pues, al ingresar él a 2° de primaria, al ir pasando los días comencé a percatarme que mi hijo no tenía muchos ánimos de asistir a clases, así las cosas, días después al verlo que llegaba triste, enojado y/o hasta llorando a la casa comencé a cuestionarle qué le pasaba, momento en el cual comenzó a platicarme que algunos de sus compañeros entre ellos Matías, Jacob e Israel, lo molestaban bastante dentro de la escuela, señalándome que lo perseguían para tratar de pegarle, lo ofendían, lo excluían, le gritaban en la cara, le quitaban sus cosas y nadie hacía nada; razones por las cuales en varias ocasiones acudí directamente con la maestra de segundo año sección "A" de nombre Diana "N", para cuestionarle qué estaba pasando con los compañeros del salón de mi hijo, misma que según su dicho me informaba que sí platicaba con los papás de los niños agresores para que les llamaran la atención, sin embargo, el bullying hacia mi hijo continuó y en la escuela no había consecuencias para esos actos; así pasó todo el ciclo escolar anterior, minimizándose las acciones en contra de mi hijo; ahora bien, en el actual ciclo escolar, ya estando en tercer año en la sección "A", el bullying hacia mi hijo sigue por los mismos compañeros, quienes continúan molestándolo bastante y al parecer en la institución normalizan esos actos ya que no hacen nada para evitarlo, a tal grado que en ocasiones a él es a quien se le llamaba la atención por tratar de defenderse y no a sus agresores; por este motivo en las reuniones de padres de familia hice ver la situación que estaba pasando mi hijo dentro de la escuela, motivo por el cual se creó un reglamento con consecuencias hacia las personas buleadoras, sin embargo, dicho reglamento no es aplicado por los Directivos, ni maestros ya que el bullying hacia mi hijo continúa, destacando que no sólo a él lo molestan sino a otro más, causando nuevamente que mi hijo ya no quiera ir a la escuela y/o juntarse con niños de su grupo."

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, la Lic. Alma Karina Aguirre García, actual Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, de conformidad con el artículo 50 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, dictó acuerdo admitiendo la queja en sus términos; por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 91 y 92 de la citada Ley de este organismo, se requirió mediante oficio No. 547/2025, de fecha 19 (diecinueve) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), a la C. Sandra Núñez Herrera, Directora de la Escuela Primaria No. 4 "José Ramón Valdéz" T.M., un informe sobre los hechos constitutivos de la queja; por lo que, en respuesta y mediante el oficio sin número, el día siete de marzo de dos mil veinticinco rindió el informe solicitado, el cual obra en el expediente de cuenta.



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Así mismo, con fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, mediante oficio No. 1270/2025 se notificaron medidas precautorias a la **C. Sandra Núñez Herrera, Directora de la Escuela Primaria No. 4 "José Ramón Valdéz" T.M.**, en las que se solicitó que girara sus respetables instrucciones a quien correspondiera a fin de que se tomaran las medidas precautorias necesarias y se garantizara la integridad física y psicológica de V; también que se realizaran medidas de protección conducentes para que V continúe sus estudios en un ambiente sano y seguro; que se dictaran las medidas necesarias para que el personal directivo, docente y administrativo de la **Escuela Primaria No. 4 "José Ramón Valdéz"**, conduzca sus actuaciones con estricto apego a la legalidad, evitando incurrir en la imposición de sanciones indebidas o injustificadas que redunden en la transgresión a los derechos humanos de los educandos, particularmente de V.

En respuesta a la emisión de las medidas precautorias emitida a la **C. Sandra Núñez Herrera, Directora de la Escuela Primaria No. 4 "José Ramón Valdéz" T.M.**, mediante oficio sin número de fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, informó lo siguiente:

"En atención al Exp. No. CEDH/1/121/2025 Oficio No. 1270/2025 con fecha 30 de abril de 2025, y dar respuesta sobre las medidas precautorias que se han llevado a cabo son las siguientes:

A partir de la situación planteada por la madre de V:

- Se informó de la situación a los padres de familia de los alumnos señalados.
- Se realizaron observaciones del comportamiento de los alumnos en mi clase y en las de apoyo.
- Se llevaron a cabo entrevistas individuales con enfoque restaurativo y de respeto.
- Se mantuvo comunicación constante con dirección escolar.
- Se revisaron y aplicaron los protocolos de convivencia escolar ("Todas y todos contra el acoso escolar").

Tras la difusión de la situación en el grupo de Whatsapp de padres, y debido a la tensión generada, algunos padres y alumnos manifestaron su preocupación sobre convivir con él, por lo que se implementaron las siguientes acciones para integrarlo de la manera más positiva al grupo y evitar su marginación:

- Organizar el aula y los equipos de trabajo de manera estratégica, asignando a V con compañeros amables y comprensivos con la situación.



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

- Durante los recreos, cuando se le veía solo, se les pidió a compañeros amables que lo invitaran a jugar o a compartir tiempo con ellos.
- En las clases de educación física, se jugó con él y se animó a otros compañeros a unirse, buscando se sintiera incluido.
- Se negociaron con V actividades que no eran de su total agrado (como las actividades físicas de los viernes), pero buscando su integración y participación.
- Se le asignaron tareas en el aula en compañía de otro compañero, como repartir materiales, ayudar a revisar o acomodar.
- Se mantuvo una conversación constante con V para escuchar sus opiniones y sentimientos sobre la situación, y también para hablar de temas que le interesaban buscando su bienestar emocional.

Con respecto a los niños señalados:

- A V se le asignó un lugar cercano a la maestra de grupo para observar su comportamiento hacia él.
- Se ha mantenido comunicación constante con sus madres y padres.
- Se han identificado y reforzado sus habilidades y fortalezas individuales.
- Se ha aplicado reforzamiento positivo para motivar conductas respetuosas y empáticas.
- Se han brindado espacios de diálogo individual para reflexionar sobre sus acciones y fomentar la autorregulación.

TERCERO. - En uso de las facultades establecidas en el artículo 20, fracción XVII y 95 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, se llevó a cabo el procedimiento de investigación respectivo, en el que se recabaron, recibieron y desahogaron las pruebas ofertadas por las partes, así como las recabadas por esta comisión, las cuales obran en el expediente de mérito; destacando para la emisión de esta Recomendación los siguientes:

II.- MEDIOS DE PRUEBA.

I. TESTIMONIAL. - A cargo de T presentada en este Organismo el día veintinueve de abril de dos mil veinticinco.

II. DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en copia simple del acuerdo de admisión del Amparo Indirecto con número de expediente 392/2025 de fecha once de abril de dos mil



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

veinticinco, dictado por el C. Juez Iván Francisco Rodríguez Zamarripa, titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Durango, en donde ordena la suspensión de plano de los actos reclamados para los efectos de que: **"CESEN"** de inmediato cualquier acto de agresión, discriminación, acoso o bullying escolar en contra del niño quejoso. 2.- Tomen las medidas pertinentes que garanticen un ambiente sano en el centro educativo, libre de todo tipo de violencia (física, moral o psicológica).

III. DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en el diagnóstico psicológico de V, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, realizado por el **Lic. Psic. Adrián Mercado Chávez**, Psicólogo adscrito a la Visitaduría General de ésta Comisión.

IV.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

V.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo actuado dentro del procedimiento no jurisdiccional de queja.

III.- HECHOS MATERIA DE LA QUEJA

Que, V, fue agredido por I1, I2 e I3, educandos de la **Escuela Primaria No. 4 "José Ramón Valdéz" T.M.**, lo perseguían para tratar de pegarle, lo ofendían y excluían, le gritaban en la cara y le quitaban sus cosas personales, **provocando con esto que V ya no quisiera asistir a la escuela ni integrarse con sus compañeros de grupo.**

Expuesto lo anterior, y en base en los siguientes:

IV.- CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Que esta Comisión es competente para conocer de la presente queja en virtud de que se trata de hechos y/o actos administrativos realizados por la C. **Sandra Núñez Herrera, Directora de la Escuela Primaria No. 4 "José Ramón Valdéz" T.M.**, hechos que constituyen violación de derechos humanos en contra de un niño, lo que encuadra en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SEGUNDO. - Fijación de los actos reclamados. De la lectura íntegra de la queja y de las constancias que obran en autos, interpretadas en un sentido no restrictivo y con el ánimo de determinar con exactitud la intención de Q en representación de V y así poder **armonizar los datos y los elementos que lo conforman, atendiendo a lo que se quiso decir y no únicamente a lo que en apariencia se dijo, se advierte que**, una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por Q, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, para este organismo Protector de los Derechos Humanos, ha quedado demostrado que la persona servidora pública **Mtra. Sandra Núñez Herrera, Directora de la Escuela Primaria No. 4 "José Ramón Valdéz" T.M.**, vulneró los derechos humanos de V, al inobservar las disposiciones contenidas en el **Principio al Interés Superior de la Niñez** el cual se establece como el derecho que tienen todas las niñas, niños y adolescentes de ser considerados prioridad en las acciones o decisiones que les afecten en lo individual o en grupo; asimismo, es una obligación de todos los entes públicos y privados tomarlo como base en las medidas que adopten e impacten a este grupo de la población; asimismo vulneró los derechos humanos de V a la **integridad y seguridad personal**, por haber omitido brindar atención y cuidados a personas que lo necesitan teniendo la obligación de hacerlo, al dejar que agredieran físicamente y psicológicamente V y por haber **faltado a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones**, lo anterior ya que:

"El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral."¹

En este tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Furlan y Familiares vs. Argentina" determinó que el interés superior del niño como "principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades"².

De la misma manera, en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño se considera que éste requiere cuidados y asistencia especiales, por lo que es preciso ponderar además las características de vida propias de la situación en la que se desarrolla.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES, Pleno, Décima Época, Jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.), Libro 34, Sept 2016 Tomo I, Pág. 10.

² Corte IDH, Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina (Fondo), Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 126.



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

En el caso, la **Mtra. Sandra Núñez Herrera, Directora de la Escuela Primaria No. 4 "José Ramón Valdéz" T.M.**, al descuidar a los educandos y dar margen a que se agredan unos con otros física y psicológicamente y se llegue al grado de propiciar agresiones físicas, psicológicas hasta simular conductas suicidas en el menor agredido, sin considerar o tomar en cuenta la afectación a la dignidad que se le pudiera ocasionar, ya que éstos se encuentran en estado de vulnerabilidad.

En este contexto, la **persona servidora pública que participó en los hechos, incumplió** con lo dispuesto en el artículo primero párrafos primero y tercero, así como en el párrafo décimo primero del artículo cuarto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que disponen:

"Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...]

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
[...]"**

"Artículo 4º.

[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. [...]"

Se establece lo anterior, en razón de que estos derechos pretenden otorgar a los agraviados la certidumbre respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realicen, y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en su esfera jurídica.

Así, tal como lo ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la expectativa de estos derechos se alcanzará, cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación.



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

TERCERO. Evidencia de la violación a los derechos humanos en agravio de **V** se tiene el acta que personal de este Organismo levantó con fecha dos de abril de dos mil veinticinco, derivado de la visita realizada en la Escuela Primaria No. 4 "José Ramón Valdez", en la que, en lo conducente, hizo constar que al arribar a la citada institución educativa se encontraba presente la **C. Sandra Núñez Herrera**, Directora de la estancia educativa anteriormente señalada y la maestra encargada del grupo 3ºA, a quienes se les planteó la intervención del Departamento de Capacitación de la Comisión, a fin de que impartan pláticas en materia de derechos humanos, bullying y acoso escolar, pláticas dirigidas tanto a personal del plantel educativo, educandos y padres de familia, también la intervención del área de psicología a fin de que se lleve a cabo algún taller de manejo de emociones enfocado a los educandos del grupo 3ºA, derivado de los hechos contenidos en la que nos ocupa; se brindó apoyo de servicio de terapia psicológica en caso de que algún educandos lo requiriera; la maestra manifestó que el grupo es demasiado problemático, a los educandos se les dificulta poner atención, que los padres de los tres educandos señalados en la queja, se encuentran tomando terapia psicológica, que solicitaran constancia de ello para presentarla ante el Organismo; la Directora manifestó que no cuentan con un protocolo para erradicar las conductas de bullying, que se abordó el tema con el consejo técnico y se informará a los padres familia; se aceptó que por parte de este Organismo se brindaran pláticas propuestas por la Comisión.

CUARTO. Da sustento a lo anterior, la declaración de **T** rendida con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco, prueba aportada por la **Q**, quien en relación a los hechos motivo de la queja, manifestó "Que mi hijo **N** es compañero de grupo de **V** hijo de **Q**, desde el año pasado **Q** comenzó a manifestar en el grupo de padres de familia en WhatsApp que su hijo **V** era objeto de Bullying y que la profesora no estaba haciendo nada, es entonces cuando le compartí a **Q**, lo que la de la voy realizó pues mi hijo **N** fue también víctima de esas agresiones donde mi hijo incluso fue amenazado con que lo iban a golpear y a quebrarle las piernas y por lo cual pasé por las mismas situaciones que **Q** y no se me escuchaba, hasta que recurrí a la Fiscalía del Estado de Durango donde interpusé una denuncia y a la Participación Social de la SEED, y es por lo que a mi hijo lo dejaron en paz y se pasaron con otro niño a quien agredir, que en este caso por desgracia le tocó a **V** el hijo de **Q**".

QUINTO. – Refuerza la responsabilidad de la servidora pública, **C. Sandra Núñez Herrera**, Directora de la Escuela Primaria No. 4 "José Ramón Valdéz" T.M, el diverso medio probatorio aportado por **Q** consistente en el diagnóstico realizado a **V** por el Lic. **Psic. Adrián Mercado Chávez** adscrito a este Organismo, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, en el que concluyó en la parte relativa lo siguiente, **que asienta que en el paciente presenta sentimientos de tristeza y ansiedad, baja autoestima, retraimiento social, introversión, aislamiento, percepción interna de seguridad, pensamiento rígido, sensibilidad emocional, necesidad de aprobación externa, dudas constantes sobre sus capacidades y dificultades para interactuar de manera grupal e ideación suicida; concluyendo que los resultados evidencian afectaciones**



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

en el estado emocional y psicológico del menor en relación a los motivos de queja que nos ocupa.

SEXTO.- Robustece lo anterior, el contenido de la documental pública aportada por Q consistente en la copia simple del acuerdo de admisión de fecha once de abril de dos mil veinticinco, del juicio de amparo indirecto 392/2025 radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, promovido en relación con hechos que dieron origen a la queja, ordenó la suspensión de oficio y de plano para que "CESEN" de inmediato cualquier acto de agresión, discriminación, acoso o bullying escolar en contra del niño quejoso. 2.- Tomen las medidas pertinentes que garanticen un ambiente sano en el centro educativo, libre de todo tipo de violencia (física, moral o psicológica); resaltando que res severamente reprochable la conducta negligente tanto del instituto como de su personal docente, pues era su obligación generar un ambiente escolar adecuado y crear instrumentos de conducta que protejan a los estudiantes contra el abuso y el acoso por parte de los estudiantes o del personal, han sido totalmente omisos e inclusive permitieron dicha violencia, colocando no sólo al menor en una situación de riesgo, sino generando un ambiente inadecuado para los educandos.

SÉPTIMO.- No pasa desapercibido para este organismo que **C. Sandra Núñez Herrera, Directora de la Escuela Primaria No. 4 "José Ramón Valdéz" T.M.**, al rendir su informe de fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, manifestó, en lo conducente, que el diez de febrero de dos mil veinticinco, la ahora quejosa se presentó ante a la institución para efecto de entregar un documento en relación a la situación de su hijo, solicitándole que le diera respuesta por escrito; que el doce de ese mes le solicitó a la quejosa le hiciera saber el nombre de los niños que molestaban a su hijo, que realizó una investigación y le solicitó a la maestra encarga del grupo le informara qué sucedía, y en dicho informe da a conocer las características del grupo, estrategias de convivencia, el registro que cuenta con los padres de familia de los niños por alguna situación en relación al desempeño y comportamiento de los hijos; de igual manera, solicitó la intervención de la maestra de educación especial, psicólogo y trabajador social, que se citó a los padres de los niños involucrados, quienes accedieron a llevar a terapia psicológica a los niños.

Los elementos de prueba a los que se ha hecho mención, valorados bajo la óptica de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a la luz de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso, son suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos en agravio de V, pues evidencian la omisión de cuidados de parte de la persona servidora pública, **C. Sandra Núñez Herrera, Directora de la Escuela Primaria No. 4 "José Ramón Valdéz" T.M.**, quien incumplió con lo establecido en el **Principio de Interés Superior de la Niñez** actuó en desacato a lo establecido en el artículo cuarto párrafo décimo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que previene que: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez... este principio deberá guiar el diseño, ejecución seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Además, como se precisó en párrafos precedentes, se reitera que las instituciones educativas y las personas que desarrollan la docencia cumplan con debida diligencia los deberes a su cargo, entre ellos, que deben proteger a los menores a su cargo, contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. Asimismo, deben llevar cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia, tienen la indubitada responsabilidad de garantizar espacios seguros para que los menores puedan cursar sus estudios libres de agresiones y vejaciones, a través de acciones que permitan diagnosticar, prevenir, intervenir y modificar positivamente la convivencia escolar; no obstante, como quedó precisado, la conducta realizada por la servidora pública **C. Sandra Núñez Herrera, Directora de la Escuela Primaria No. 4 "José Ramón Valdéz" T.M.**, vulneró los derechos humanos de V, por las consideraciones ya invocadas.

Apoya a lo anterior, en lo conducente, la tesis aislada 1a. CCCXXII/2015 (10a.) sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2010348, en la Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, consultable en la página 962 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del contenido literal siguiente:

"DEBERES DE LOS CENTROS ESCOLARES FRENTE AL BULLYING ESCOLAR.

Un centro escolar puede ser responsable ante casos de bullying si es negligente al reaccionar frente a este fenómeno, esto es, si incumple con los deberes que implica prestar un servicio educativo a menores de edad. En este sentido, conviene subrayar que en la prestación del servicio de educación a menores de edad se activan deberes de la mayor relevancia. Los directivos y profesores tienen bajo su cuidado la integridad de los menores. Estos deberes se generan y deben evaluarse a la luz del interés superior del menor y los derechos a la dignidad, integridad, educación y no discriminación. Así, las instituciones educativas que tengan a su cargo a un menor, tienen el deber de protegerlo contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. Asimismo, deben llevar cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas. El deber general de protección se traduce en medidas concretas de protección que deben estar orientadas a identificar, prevenir, tratar, reaccionar y sancionar los malos tratos que puede sufrir un niño, niña o adolescente. Aunado a lo anterior, las autoridades deben tomar medidas y acciones afirmativas orientadas a garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva de oportunidades y el derecho a la no discriminación. Por otra parte, las instituciones educativas deben generar indicadores sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación y de violencia, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia. De igual forma, los directores deben evaluar el grado en que la escuela aplica la ética del cuidado, el derecho a la protección y la solidaridad, lo que implica preguntarse qué tanto se evitan burlas o ironías; se brinda apoyo a quienes están en riesgo, desventaja o tienen algún problema; se aplican estrategias para el autocuidado y cuidado mutuo entre alumnos, y se protege al alumnado contra el abuso y el acoso escolar, etc. Además,



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

cuando elaboren un proyecto para solucionar un problema, la evaluación implica el monitoreo o seguimiento de la aplicación de los proyectos, la evaluación de sus resultados y la evaluación de su impacto. Asimismo, los directores deben identificar los factores de riesgo y protección personales, familiares, sociales y comunitarios que caracterizan a la comunidad escolar, así como elaborar y aplicar reglas y códigos de conducta que protejan a los estudiantes contra el abuso y el acoso sexual por parte de otros estudiantes o del personal. En suma, esta Primera Sala considera que los centros docentes tienen la indubitada responsabilidad de garantizar espacios seguros para que los menores puedan cursar sus estudios libres de agresiones y vejaciones, a través de acciones que permitan diagnosticar, prevenir, intervenir y modificar positivamente la convivencia escolar."

OCTAVO. - En este sentido, la **Convención Sobre los Derechos del Niño**, señala en su artículo 1 que se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, destacando que estos son sujetos de derechos y objeto de una especial protección; ahora bien, debido a que se encuentran en una etapa crucial de su desarrollo tanto físico como mental las niñas y los niños deben de contar con un cuidado adicional, el cual debe de abarcar los diversos ámbitos en los que se desenvuelven, esto es, en la familia, dentro de su comunidad y en los centros educativos, entre otros; dicha protección resulta necesaria para que quienes viven el periodo de la niñez se desenvuelvan en un ambiente de armonía y paz que les permita tener un crecimiento sano; la etapa de la infancia resulta de especial relevancia ya que durante la misma se define su desarrollo físico, emocional, intelectual y moral, por lo que es crucial que la niñez se viva en un ambiente de armonía, paz y estabilidad, de forma tal que las niñas y los niños puedan contar con las herramientas suficientes para lograr el desarrollo máximo de sus potenciales, lo cual implica prevenir que vivan situaciones violentas, tanto en la casa, la familia, la escuela y su vida en sociedad.

De igual forma, en su artículo 3.1, establece que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos concernientes a los niños, se atenderá su interés superior.

El interés superior de la niñez como un derecho, es aquel que tiene el niño de que "su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta el sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general".

Como principio jurídico interpretativo fundamental, el interés superior de la niñez se traduce en que "si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño."

Finalmente, el interés superior de la niñez como norma de procedimiento, implica que "siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

grupo de niños o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho."

En concordancia con lo anterior, el artículo 1.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** refiere que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad, mientras que en su artículo 19 dispone que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieran por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

NOVENO. De lo anterior, se desprende la obligación del Estado de respetar y poner en práctica el derecho del niño a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial, y que en función a eso se deberán adoptar todas las medidas necesarias, expresas y concretas para hacer plenamente efectivo ese derecho, entendiendo por "medidas" no solo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Por lo que en la proporción en que el interés superior de la niñez sea una consideración primordial, se proteja mediante la elección de la interpretación que más lo satisfaga, y esté presente en la estimación para la adopción de decisiones en las que estén involucrados los niños, niñas y adolescentes, será la proporción en la que se garantizará de manera integral.

DÉCIMO. Tomando en consideración las características de los derechos humanos de interdependencia e interrelación de éstos, una sola conducta puede derivar en la afectación de dos o más derechos de la persona, tal como ocurrió en el presente caso ya que no sólo se afectó el derecho de V a que se atendiera el **Principio del Interés Superior de la Niñez, a la integridad y seguridad personal**, por haber omitido brindar atención y cuidados a personas que lo necesitan teniendo la obligación de hacerlo, por haber **faltado a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones**, al dejar que agredieran físicamente y psicológicamente a V.

DÉCIMO PRIMERO. Esto es así, ya que la violencia forma parte de un proceso que transgrede la integridad física, social y psicológica de una persona. En el ámbito educativo, puede inhibir el desarrollo de los educandos, anular su potencial y dejar secuelas permanentes en su personalidad, ya que el desarrollo de la misma está relacionado no solo con las actitudes que se le inculcan, sino con la realización de las mismas, así como con las frustraciones sufridas en la escuela y con sus condicionamientos para favorecer o entorpecer su realización posterior; por lo que la violencia en cualquiera de sus tipos, afecta los procesos de enseñanza y aprendizaje, así como amenaza los derechos de niñas, niños y adolescentes.



DÉCIMO SEGUNDO. Bajo ese entendido, si bien como característica de las instituciones educativas sobresale que son una fuente productora, transmisora, legitimadora, promotora, socializadora e informadora de una multiplicidad de valores, creencias, normas, actitudes, conocimientos y pautas de comportamiento; las cuales se encuentran bajo la dirección de una persona servidora pública, quien se constituye en un agente directo para garantizar la seguridad e integridad de los educandos durante la jornada escolar, lo que comprende valorar las posibilidades de riesgo y daños que pudieran generar menoscabo en su desarrollo integral. Así que, la persona Directora de la institución educativa, se reitera, tiene la obligación de generar espacios educativos seguros los cuales deben estar vigilados por personal a su cargo para prevenir que dentro de la institución se trasgredan los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que cualquier conducta que violente tales derechos es inadmisibles, especialmente, cuando le pueden provocar daños físicos, cognitivos o emocionales por lo que, durante la jornada escolar, se deben tomar las medidas que le aseguren la protección y cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base de respeto a su dignidad.

DÉCIMO TERCERO. – Además, se tiene acreditado que la **Mtra. Sandra Núñez Herrera, Directora de la Escuela Primaria No. 4 “José Ramón Valdéz” T.M.** inobservó el marco legal que la rige, trasgrediendo lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 72 fracción II, 73 y 74 fracciones I, III, IV y VII de la **Ley General de Educación, (LGE)**, así como el artículo 7 fracciones I, IV y VII del **Reglamento de Convivencia para la Educación Básica para el Estado de Durango, (RCEBED)**, que a la letra dicen:

Ley General de Educación (LGE)

Artículo 1. *La presente Ley garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República.*

Su objeto es regular la educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado.

La distribución de la función social educativa del Estado, se funda en la obligación de cada orden de gobierno de participar en el proceso educativo y de aplicar los recursos económicos que se asignan a esta materia por las autoridades competentes para cumplir los fines y criterios de la educación.

Artículo 2. *El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, garantizará el*



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la educación, el cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.

Con el ejercicio de este derecho, inicia un proceso permanente centrado en el aprendizaje del educando, que contribuye a su desarrollo humano integral y a la transformación de la sociedad; es factor determinante para la adquisición de conocimientos significativos y la formación integral para la vida de las personas con un sentido de pertenencia social basado en el respeto de la diversidad, y es medio fundamental para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria.

El Estado ofrecerá a las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, así como de acceso, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las instituciones educativas con base en las disposiciones aplicables.

Toda persona gozará del derecho fundamental a la educación bajo el principio de la intangibilidad de la dignidad humana.

Artículo 72. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.

Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

I..

II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral;

Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

Artículo 74. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos.

Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Diseñar y aplicar estrategias educativas que generen ambientes basados en una cultura de la paz, para fortalecer la cohesión comunitaria y una convivencia democrática;
- II. ...
- III. Proporcionar atención psicosocial y, en su caso, orientación sobre las vías legales a la persona agresora y a la víctima de violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, así como a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas;
- IV. Establecer los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que estén involucrados en violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, procurando ofrecer servicios remotos de atención, a través de una línea pública telefónica u otros medios electrónicos;
- V. ...
- VI. ...
- VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencia en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;

Reglamento de Convivencia para Educación Básica del Estado de Durango. (RCEBED)

Artículo 1. El presente Reglamento de Convivencia para Educación Básica del Estado de Durango, tiene por objeto construir ambientes para la convivencia armónica que permitan el desarrollo de comunidades de aprendizaje eficientes, mediante la



prevención, atención, mediación y solución de conflictos en la escuela. El Reglamento es de observancia obligatoria para todas las escuelas de educación básica del Estado de Durango.

Artículo 3. *La prevención social, la convivencia armónica libre de violencia y delincuencia, incluye los siguientes ámbitos: I. Social, II. Cibernético, III. Educativo, IV. Situacional y V. Psicosocial.*

Artículo 4. *La finalidad del Reglamento es buscar interacción entre estudiantes, padres de familia, docentes, directivos y trabajadores de cada plantel se dé en un marco de certidumbre, donde todos conozcan sus derechos y deberes se comprometan a respetarlos, atiendan la diversidad orienten el proceso formativo de los alumnos y que los padres y tutores se involucren activamente en el proceso educativo.*

Artículo 7. *Los alumnos tienen derecho a recibir una educación integral y de calidad.*

Además, los alumnos tienen derecho a:

I. Recibir una formación que asegure el pleno desarrollo integral de su personalidad en un ambiente democrático y armónico.

IV. Ser respetados en su integridad física, moral y su dignidad personal.

VII. Gozar de un ambiente de convivencia respetuosa y pacífica, con el estímulo permanente de hábitos de diálogo y cooperación.

DÉCIMO CUARTO. - En ese tenor, se tiene por probado que la **C. Sandra Núñez Herrera, Directora de la Escuela Primaria No. 4 "José Ramón Valdéz" T.M.** conculcó las disposiciones contenidas en los artículos 1 párrafos primero y tercero, 4 párrafo décimo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1 y 3.1 de la **Convención Sobre los Derechos del Niño**; así como, 1.1, 5.1 y 19 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**.

Por lo que se concluye que: **V**, ha sido afectado psicológicamente y emocionalmente de forma importante; porque el menor ya no siente conexión con su escuela y consecuentemente con la autoridad; lo anterior como resultando de que la **Mtra. Sandra Núñez Herrera, Directora de la Escuela Primaria No. 4 "José Ramón Valdéz" T.M.**, persona que debía de haberle dado protección y cuidado no le haya brindado el grado de aprecio, respeto y valoración a su persona y al percance. Por lo anterior, fue negligente al no darle oportunidad de reconocerse como una persona valiosa y digna de un trato justo y capaz de poseer las libertades fundamentales y contar con la debida protección, basadas en los derechos humanos.



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

De lo antes expuesto se desprende que **V**, fue expuesto a una situación de riesgo por la indiferencia y omisión de la **C. Sandra Núñez Herrera, Directora de la Escuela Primaria No. 4 "José Ramón Valdéz" T.M.** al minimizar el trato inferido a **V** por sus compañeros, siendo que debería ser protegido de cualquier situación que implique un riesgo para su integridad física y psíquica.

En este tenor, la protección de los niños al interior de las instituciones educativas es responsabilidad del profesorado por encontrarse bajo su custodia; por lo que se debe privilegiar la reducción de cualquier factor de riesgo y adoptar las acciones necesarias que protejan su integridad, pues de lo contrario, toda inobservancia de sus derechos implica omisión en sus funciones.

DÉCIMO QUINTO.- De la fundamentación anteriormente citada, se advierte la clara existencia de estándares de respeto, garantía y protección de los niños que se encuentran bajo los cuidados del Estado al encontrarse ejerciendo su derecho a la educación; sin embargo, en el caso que nos ocupa se advierte que **V y demás educandos de la Escuela Primaria No. 4 "José Ramón Valdéz" T.M.** están expuestos a diferentes formas de violencia por parte de sus propios compañeros inclusive por personas ajenas a la institución, dado el descuido de la docente quien es responsable de su cuidado y bienestar; al respecto es de mencionar que las instituciones educativas son una fuente productora, transmisora, legitimadora, promotora, socializadora e informadora de una multiplicidad de valores, creencias, normas, actitudes, conocimientos y pautas de comportamiento, y los profesores son los facilitadores y medio para que el discente perciba y asimile ciertas conductas, así como para que potencialice sus habilidades. A partir de la acción que ejercen las escuelas, el docente se constituye en un agente directo para garantizar la seguridad e integridad de los educandos durante la jornada escolar, lo que comprende valorar las posibilidades de riesgo y daños que pudieran generar menoscabo en su desarrollo holístico. Así, los educadores tienen la obligación de generar espacios educativos y relaciones saludables y seguras, por lo que cualquier conducta que transgreda sus derechos es inadmisibles.

En este sentido, a fin de cumplir con su obligación de prevenir y eliminar la violencia contra niñas, niños y adolescentes, el Estado debe respetar y garantizar el principio de especialización que es fundamental en el tratamiento de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo su tutela, esto es, la necesidad de garantizar que todas las personas que formen parte de su cuidado y sobre todo aquellas que entran en contacto directo con ellas, cuenten con una capacitación específica, sistemática y continua sobre los derechos de las y los niños.

Por lo que, con base en las anteriores consideraciones que han sido enunciados en párrafos que anteceden, quedan a salvo los derechos de debido proceso, de audiencia, de legalidad, seguridad jurídica y demás relativos que les asistan a las personas servidoras públicas responsables de las transgresiones a los derechos humanos que han sido debidamente probadas en la presente Recomendación, para que en el momento



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

procesal oportuno los ejerzan en el procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que realice la autoridad con motivo de la presente Recomendación, pues como ya se ha hecho mención, únicamente se hace prueba de la transgresión a derechos humanos y se patenta la obligación que le sobreviene a la autoridad para realizar una reparación integral a las víctimas entre las que se incluye en su caso la sanción a los responsables.

V.- RESPONSABILIDAD.

Es responsable la **C. Sandra Núñez Herrera, Directora de la Escuela Primaria No. 4 "José Ramón Valdéz" T.M.**, de la violación a los derechos humanos en agravio de **V**, por **incumplir con el Principio al Interés Superior de la Niñez**, por haber omitido brindar **atención y cuidados a personas que lo necesitan teniendo la obligación de hacerlo**, al dejar que agredieran físicamente y psicológicamente **V** y por haber faltado a la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, caros o comisiones.**

VI.- REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO.

En virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos en razón de la responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas involucradas y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a la víctima dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, lo establecido por la Ley de Víctimas del Estado de Durango, así como por los numerales 4 y 5 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, en el presente caso adquiere la calidad de víctima **V**, quien evidentemente sufrió una afectación con motivo de los actos señalados, por lo que tienen derecho a la reparación integral del daño, así como a los posibles perjuicios que se hayan provocado con los eventos realizados por los responsables.

Para tal efecto, la autoridad recomendada garantizará a la víctima la reparación integral en los términos de los artículos 14 y 15 de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias del presente caso.



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Derivado de lo anterior, esta Comisión dará vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

De lo antes expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, emite las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

A USTED, DR. ROLANDO CRUZ GARCIA SUBSECRETARIO DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, GIRE SUS INSTRUCCIONES A FIN DE QUE:

PRIMERA. - Que la **C Sandra Núñez Herrera, Directora de la Escuela Primaria No. 4 "José Ramón Valdéz" T.M.**, apegue su conducta a la correcta observancia, promoción y respeto de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes y al Principio del Interés Superior de la Niñez y se sujete a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones, informando a este Organismo sobre su cumplimiento en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente.

SEGUNDA. - Se inicien los procedimientos correspondientes en contra de la **C. Sandra Núñez Herrera, Directora de la Escuela Primaria No. 4 "José Ramón Valdéz" T.M.**, por las violaciones a los derechos humanos de **V** y se resuelva conforme a derecho, debiendo remitir a esta Comisión pruebas de su cumplimiento en un término que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente.

Asimismo, se deberá anexar a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación, para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que administradas y concatenadas con los medios de prueba que la autoridad correspondiente, recabe y cuente, sustente fehacientemente su resolución y en su caso, imponga la sanción correspondiente.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendientes a resolver sobre la probable responsabilidad de las personas servidoras públicas por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

TERCERA. - Que la **Escuela Primaria No. 4 "José Ramón Valdez"** elabore un protocolo de medidas para la erradicación del bullying a fin de fomentar y realizar medidas enfocadas a la transformación de la convivencia y organización que el plantel educativo, así como las acciones preventivas para favorecer un ambiente seguro para el aprendizaje y participación de sus educandos, debiendo remitir a esta Comisión pruebas avances de su cumplimiento en un término que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente.

CUARTA.- Se lleven a cabo las acciones inmediatas para que la **C. Sandra Núñez Herrera, Directora de la Escuela Primaria No. 4 "José Ramón Valdéz" T.M.**, así como personal académico y administrativo de dicha institución sea capacitado respecto de la conducta que debe observar en el desempeño de sus funciones, a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, debiendo remitir a esta Comisión pruebas de los avances de su cumplimiento en un término que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente.

QUINTA.- Que la **C. Sandra Núñez Herrera, Directora de la Escuela Primaria No. 4 "José Ramón Valdéz" T.M.**, se certifique en cualquiera de los centros evaluadores y certificadores autorizados en un estándar de competencia orientado al respeto y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, debiendo remitir pruebas del inicio del trámite para solicitar la certificación su cumplimiento en un término que no exceda de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente.

SEXTA. Se lleven a cabo las acciones inmediatas para que el alumnado de la **Escuela Primaria No. 4 "José Ramón Valdéz"** sean capacitados acerca de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes, informando a este Organismo sobre su cumplimiento en un término que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente.

SEPTIMA. - Se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño y los posibles perjuicios ocasionados a **V** por las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho mención, conforme a la Ley de Víctimas del Estado de Durango.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 104 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, **tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.**

De conformidad con el artículo 105 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

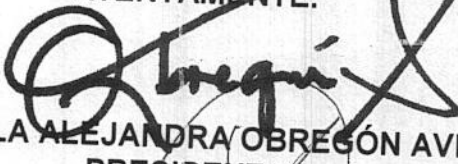
Recomendación, en su caso, sea informada a este organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, informo a Usted que, deberá acreditar el cumplimiento de los puntos recomendatorios dentro de los plazos establecidos para cada uno de ellos, debiendo remitir a la Comisión las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento haciendo de su conocimiento que, en caso de la no contestación sobre la aceptación de la presente la Recomendación, obligación se tendrán por aceptados todos los puntos recomendatorios y de darles cumplimiento.

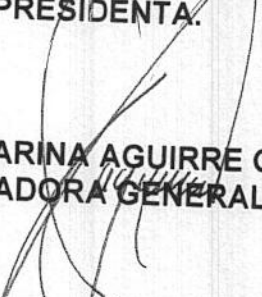
Asimismo, con fundamento en el artículo 107 de la mencionada ley, en caso de que la recomendación no sea aceptada, o cuando a pesar de haber sido aceptada no sea cumplida, la autoridad o persona servidora pública, deberá hacer públicos los motivos de su negativa o falta de cumplimiento. En caso de no hacerlo, la Comisión lo hará del conocimiento del superior jerárquico y difundirá la negativa o el incumplimiento en su sitio oficial web, en las redes sociales y en cualquier otro medio.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 107 de la citada ley, en caso de la no aceptación o el incumplimiento del total de las recomendaciones, esta Comisión dará vista al Congreso para que cite a las autoridades o personas servidoras públicas a comparecer a efecto de que expliquen el motivo, destacándose en la comparecencia correspondiente, la obligatoriedad constitucional de todas las autoridades y personas servidoras públicas de difundir, promover, respetar y garantizar los derechos humanos.

ATENTAMENTE.


DRA. KARLA ALEJANDRA OBREGÓN AVELAR
PRESIDENTA.




LIC. ALMA KARINA AGUIRRE GARCÍA
VISITADORA GENERAL

CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

C.c.p.- Órgano de Control Interno en la Secretaría de Educación en el Estado de Durango (S.E.E.D).
C.c.p.- Directora de la Escuela Primaria No. 4 "José Ramón Valdez".T.M.
C.c.p.- Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango.
C.c.p.- Director de Seguimiento de Recomendaciones de la CEDHD.
C.c.p.- Q.
C.c.p.- Expediente.